

dos fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países,

siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de febrero de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Alcolor, S. A.	Ibi (Alicante).	Fabricación de colorantes y aditivos.
2. Aplicaciones Técnicas del Plástico, S. A. (ATEPSA).	Sant Just Desvern (Barcelona).	Inyección y transformación de plásticos.
3. Emsur Macdonnel, S. A.	Alcalá de Henares (Madrid).	Transformación de plásticos.
4. Hispavic Industrial, S. A.	Martorell (Barcelona).	Fabricación de resinas polivinílicas.
5. Industrial Boplas, S. A.	Alboraya (Valencia).	Transformación de plásticos.
6. Plagom, S. A.	Lliça d'Amunt (Barcelona).	Transformación de plásticos.
7. S. A. Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA).	El Burgo de Ebro (Zaragoza).	Fabricación de papel para ondular.
8. Sotrafa, S. A.	El Ejido (Almería).	Transformación de plásticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6080

ORDEN de 6 de marzo de 1992 sobre elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas.

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, dispone en su artículo 89.3 que los Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

De otra parte, en las Instituciones Comunitarias y en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -Ronda Uruguay- se está debatiendo el régimen de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, lo que, ante la posibilidad de que afecte a nuestro sistema de Denominaciones de Origen, aconseja que la renovación de los Consejos Reguladores se rija por la normativa hasta ahora vigente, con las modificaciones que la experiencia de los últimos procesos electorales y las demandas de algunos de los sectores implicados hacen aconsejable introducir.

Dado que la normativa vigente en materia de constitución de los Consejos Reguladores está contenida en el Real Decreto 2004/1979,

de 13 de julio, y en los Reales Decretos de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de Denominaciones de Origen, en los que se señala que, con carácter general, el período de constitución de los Consejos Reguladores se establecerá por la Administración del Estado, previa consulta con las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previa consulta con las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se convocan, por la presente Orden, elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Cigales», «Jumilla», «Rioja», «Rueda», «Ribera del Duero», «Toro», «Calasparra» y «Guijuelo»: las Denominaciones Específicas «Carne de Avileno» y «Judías de El Barco de Avila», y la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica», sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

2. Por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá a la organización y coordinación del proceso electoral. El mismo se efectuará en colaboración con las Comunidades Autónomas, constituyéndose, en su caso, los órganos mixtos y colegiados adecuados.

3. Los censos que deberán elaborar los diferentes Consejos Reguladores serán los que figuran como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º 1. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Denominaciones de Origen corresponde a éstas, de acuerdo con lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía, fijar la fecha de convocatoria y procedimiento de elección de los Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o Genéricas que afecten a su exclusivo ámbito territorial, siendo de carácter supletorio el procedimiento establecido en la presente disposición.

2. Las Comunidades Autónomas informarán a este Ministerio de los resultados electorales y de la posterior constitución de los Consejos Reguladores a los que se hace referencia en el apartado anterior, a fin de que pueda cumplir con las funciones que le encomienda la legislación vigente en esta materia.

Art. 3.º 1. Se crea una Junta Electoral Central y una Junta Electoral para cada una de las Denominaciones de Origen señaladas en el artículo 1.1 de la presente Orden.

2. La composición de la Junta Electoral Central, que tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será la siguiente:

Presidente: El Director general de Política Alimentaria.

Vocales:

El Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (IFA) o persona en quien delegue.

El Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante nombrado por cada uno de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas una o varias de las Denominaciones de Origen, Específicas o Genéricas mencionadas en el artículo 1.1.

Un representante por cada una de las Organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional y de carácter general que lo soliciten, siempre y cuando no estén integradas en otra de ámbito superior.

Un representante de cada una de las Asociaciones empresariales, con un máximo de tres, propuesto por las mismas, entre las de mayor implantación en los sectores interesados.

Dos representantes de las Entidades Cooperativas Agrarias de ámbito nacional implantadas en los sectores interesados que lo soliciten, siempre y cuando no estén integradas en otra de ámbito superior.

Secretario: El Subdirector general, del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. La composición de la Junta Electoral de cada Denominación, cuya sede radicará en la Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia en que esté situada la sede del Consejo Regulador, será la siguiente:

Presidente: El Director territorial o provincial de este Departamento en la provincia en que esté situada la sede del Consejo Regulador.

Vocales:

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas interesadas.

El Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado de la provincia donde radique la sede del Consejo Regulador.

Un representante designado por cada una de las Organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, regional o provincial que lo soliciten.

Un representante por cada una de las Asociaciones empresariales del sector o de los sectores interesados.

Un representante de las Cooperativas agrarias propuesto por las Federaciones o Uniones de Cooperativas de mayor implantación en el ámbito territorial de la Denominación de Origen.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designado por el Director territorial o provincial de este Departamento de la provincia donde radique la sede del Consejo Regulador.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Orden, el proceso electoral se regirá por lo establecido en la Orden de este Departamento de 23 de diciembre de 1987, completado con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 27 de enero de 1988, con las siguientes modificaciones:

En los casos de empate, la asignación de puestos electos se realizará por sorteo.

Contra el acuerdo de las Juntas Electorales de cada Denominación de proclamación de Vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación respectiva cabrá recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de cuatro días. La Junta Electoral Central resolverá en el plazo de cuatro días desde la presentación del recurso.

El día D, de inicio del proceso electoral, se fijará en una próxima Orden ministerial, según se indica en la disposición adicional tercera.

En aquellos casos en que coincida en domingo o festivo el último día de cualquiera de los plazos fijados en los respectivos calendarios electorales se habilita a tal efecto el siguiente día hábil.

Art. 5.º El artículo 36 de la Orden de 23 de diciembre de 1987 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. A los diez días de celebrada la votación, o a los catorce si se hubiera interpuesto recurso contra la proclamación de Vocales electos, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores Vocales y tomando posesión los nuevos. A continuación, y en la misma sesión, el Consejo en pleno elegirá al Presidente, y lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su

designación. Contra este acuerdo del Consejo Regulador cabrá recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de cuatro días. La Junta Electoral Central resolverá en el plazo de cuatro días.

Se hará constar los votos obtenidos por el candidato a Presidente. Las Administraciones implicadas en cada uno de los Consejos Reguladores podrán nombrar un Delegado, que asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Secretario general de Alimentación para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta Orden.

Segunda.-Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Tercera.-Los censos que deberán elaborar los Consejos Reguladores serán los que figuran en el anexo de esta Orden, fijándose posteriormente el número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos mediante Orden ministerial, en la que, asimismo, se fijará el inicio del proceso electoral.

Cuarta.-Las elecciones para la renovación del Consejo Regulador de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica», se regularán por lo dispuesto en la Orden ministerial específica que a tal efecto se dicte, si bien la Junta Electoral Central será la que se determine en el artículo 3.º de la presente Orden.

Quinta.-Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de los Vocales electos, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente normativa dejarán de estar vinculadas a los sectores que representan o, en su caso, a la organización que los propuso como candidatos causarán baja como Vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en caso de que algún Vocal causara baja por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89, 4 y 5, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Sexta.-A fin de conseguir la adecuada y necesaria coordinación, tanto para la renovación de los Consejos Reguladores incluidos en el artículo 1.1 como la de aquellos incluidos en el artículo 2.1, los procesos electorales tendrán lugar durante el año 1992, debiendo estar finalizados antes del 31 de diciembre de este mismo año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Alimentación, Director general de Política Alimentaria y Director general del Instituto del Fomento Asociativo Agrario

ANEXO

Censos de los Consejos Reguladores

A) *Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Cigales», «Jumilla», «Rioja», «Rueda», «Ribera del Duero» y «Toro»*

Sector vitícola:

Censo A: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector vinícola:

Censo C: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que no comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen.

Censo D: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen.

B) *Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Guijuelo»*

Sector ganadero:

Censo A: Constituido por los titulares de ganaderías inscritas en el Registro de Ganaderías del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas.

Censo B: Constituido por los titulares de ganaderías inscritos en el Registro de Ganaderías del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector industrial:

Censo C: Constituido por los titulares de mataderos inscritos en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los titulares de secaderos y bodegas inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

C) Consejo Regulador de la Denominación Específica
«Carne de Avileño»

Sector ganadero:

Censo A: Constituido por los titulares de ganaderías y cebaderos inscritos en los Registros del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas.

Censo B: Constituido por los titulares de ganaderías y cebaderos inscritos en los Registros del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de mataderos inscritos en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los titulares de salas de despieces y expedición inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

D) Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Calasparra»

Sector productor:

Censo A: Constituido por los titulares de arrozales inscritos en el Registro del Consejo Regulador, que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de arrozales inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de molinos arroceros y de almacenes inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los titulares de plantas envasadoras inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

E) Consejo Regulador de la Denominación Específica
«Judías de El Barco de Avila»

Sector productor:

Censo A: Constituido por los titulares de parcelas inscritos en los Registros del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de parcelas inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de almacenes inscritos en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los titulares de plantas envasadoras inscritos en el Registro del Consejo Regulador.

F) Consejo Regulador de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica»

Sector productor:

Censo A: Constituido por los titulares de fincas agropecuarias inscritos en el Registro del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de fincas agropecuarias inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de industrias de elaboración y envasado inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

6081

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a pelado entero y otros productos a base de tomate, que regirá durante la Campaña 1992/93.

Advertidos errores en el texto del anexo de la orden de 17 de febrero de 1992, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de

tomate con destino a pelado entero y otros productos, a base de tomate, que regirá durante la campaña 1992/93, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero, páginas 6471 a 6473. se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la estipulación segunda, Especificaciones de calidad y variedades, en el punto 1, donde dice: «... mayor o igual a centímetros ...», debe decir: «... mayor o igual a 4 centímetros ...».

En la estipulación quinta, Condiciones de pago, donde dice: «El comprador liquidará quincenalmente el ... por 100, como mínimo...», debe decir: «El comprador liquidará quincenalmente el 50 por 100, como mínimo...».

En la llamada (5), donde dice: «... pelado entero y otros productos ...», debe decir: «... pelado entero u otros productos ...».

MINISTERIO DE CULTURA

6082

ORDEN de 24 de febrero de 1992 por la que se convoca el premio a las mejores ilustraciones de libros infantiles y juveniles publicadas durante 1991.

Por Orden de 27 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) se crearon los Premios de Literatura Infantil en sus diversas modalidades, con la finalidad de realzar la especial significación de las labores de creación, edición y difusión de obras dirigidas al mundo infantil y juvenil.

Siguiendo la tónica general mantenida a través de las sucesivas ediciones del Premio y conservando las diferentes modificaciones introducidas en las mismas, se procede a convocar esta nueva edición del Premio.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca el Premio a las mejores ilustraciones de libros infantiles y juveniles del año 1992, dirigido a las mejores ilustraciones de obras literarias destinadas a los niños y jóvenes publicadas durante el año 1991.

Segundo.—Se otorgarán dos premios:

Un primer premio dotado con 2.000.000 de pesetas.

Un segundo premio dotado con 1.000.000 de pesetas.

Los premios tendrán carácter indivisible, pudiendo declararse desiertos.

Tercero.—1. Los ilustradores españoles podrán optar al Premio con trabajos de ilustración inéditos destinados a los niños y a los jóvenes, incluidos en obras que hayan sido publicadas por primera vez en España durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1991, y que reúnan los requisitos establecidos en el apartado tercero, 2, de la presente convocatoria, mediante solicitud dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, durante el período de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y a la que deberán adjuntar un ejemplar de cada obra presentada.

También podrán optar al Premio directamente las Empresas editoriales mediante solicitud expresa, a la que acompañarán, aparte de un ejemplar de la obra u obras que recojan los trabajos del ilustrador o ilustradores, documento que acredite la aceptación expresa por parte de los mismos.

Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General del Centro del Libro y de la Lectura, calle Santiago Rusiñol, número 8, 28040 Madrid, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. A los efectos de la presente convocatoria, se entenderán como libros editados en España aquellos que lo sean por Empresas editoriales españolas, incluso en régimen de coedición, con independencia del lugar de impresión. La fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Cuarto.—1. El fallo del premio corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en la Directora del Centro del Libro y de la Lectura.

Vocales:

Tres personalidades del mundo de las artes plásticas, pertenecientes, preferentemente, a Asociaciones profesionales.

Tres personalidades del mundo cultural relacionadas con la creación, promoción o difusión del libro infantil y juvenil.

Los ilustradores galardonados con el Premio de Ilustración de Libros Infantiles y Juveniles en la anterior convocatoria del mismo.

Secretaria: Actuará como Secretaria, con voz pero sin voto, la Directora del Centro del Libro y de la Lectura, y en el supuesto de su